



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0202/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0045, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por MOPATEX, S. A. y Ramón Paredes Escorbores respecto de la Sentencia núm. 969 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0045, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por MOPATEX, S. A. y Ramón Paredes Escorbores respecto de la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013); su dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la entidad Mopatex, S.A., contra la sentencia civil número 415, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente reposa el Acto núm. 1334/2020, instrumentado por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Provincia Santo Domingo, del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), que notifica la indicada sentencia a MOPATEX, S. A. y Ramón Paredes Escorbos.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 969, fue radicada por MOPATEX, S. A. y Ramón Paredes Escorbos el tres (3) de septiembre de

Expediente núm. TC-07-2024-0045, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por MOPATEX, S. A. y Ramón Paredes Escorbos respecto de la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), recibida por este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Esta demanda le fue notificada a Globo Business Dominicana, S. A., mediante Acto núm. 1553/2020, instrumentando por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, de generales dadas el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

Considerando, que en primer orden, es necesario establecer que la recurrente carece de interés en cuanto a sus planteamientos en defensa del señor Ramón Paredes Escorbore, persona distinta a la actual recurrente, quien no parte del proceso seguido en grado de apelación, y en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, figura exclusivamente como representante de dicha entidad, en su calidad de presidente, motivo por el cual los argumentados planteados por la actual recurrente al respecto resultan inadmisibles;

Considerando, que además es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción que sienta (sic) esto así, la recurrente en los medios examinados, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosas, se refiere a vicios que atribuye a la sentencia de primer grado, los cuales devienen en consecuencia en inadmisibles;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, para formar su convicción ponderó, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como de los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, ya que en la sentencia impugnada fueron detalladas las facturas y conduces de entrega y despacho de combustibles, las cuales figuran expedidas por Credigas, C. por A., a cargo de Mopatex, S.A., debidamente firmadas y recibidas, ascendentes a la suma de RD\$6,096,600.00; fue establecido que en fecha 6 de diciembre de 2005, Credigas, C. por A., otorgó a Mopatex, S.A., una línea de crédito por despacho de combustible, y que en virtud del adendum al referido acuerdo suscrito en fecha 8 de diciembre de 2005, el señor Ramón Paredes Escorbores, se constituyó en fiador solidario e indivisible de todas las obligaciones y deudas que en lo adelante contraiga la razón social Mopatex, S.A.;

Considerando, que además, consta en la ponderación de los hechos y documentos de la causa realiza por la corte a-qua, que entre la razón social Credigas, C. por A., y Globo Business Dominicana, S. A., en fecha 12 de abril de 2006, fue suscrito un acuerdo de cesión de crédito, en el cual la primera parte cedió a la segunda, el crédito adeudado por Mopatex, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores; que así las cosas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es evidente la existencia del crédito reclamado por la demandante original, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte a-qua en virtud de las supuestas relaciones de facturas, sino mediante las piezas indicadas anteriormente;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos la corte a-qua no incurrió en los vicios que se atribuyen al fallo impugnado en el medio examinado, por lo que procede el rechazo del mismo, y en consecuencia del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, MOTAPEX, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores solicitan lo siguiente:

ÚNICO: ORDENAR INMEDIATAMENTE, *la suspensión provisional de la sentencia número 969, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio del año 2013; y por vía de consecuencia, la sentencia, número 415, dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en fecha 29*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), que es precisamente en contra de la que ha sido ejercido el recurso de revisión; (sic)

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

*4.- Resulta imprescindible la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, número 415, dictada por la **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO**, en fecha 29 del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); así como la sentencia número 969, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio del año 2013, que es precisamente en contra de la que ha sido ejercido el recurso de revisión; a los fines de evitar daños irreparables a nuestro patrocinado, y garantizarle su sagrado derecho, y observar las normas constitucionales al debido proceso; (sic)*

*5.- Es absolutamente necesario, garantizar los derechos fundamentales a la empresa **MOPATEX, S.A.**, y al señor **RAMON PAREDES ESCORBORES**, disponiendo la suspensión provisional de las sentencias mencionadas, ya que una eventual decisión en su contra, sin él estar obligado en primer lugar, le ocasionaría serios daños y perjuicios, y lo obligaría además, a hacer lo que la ley no manda, lo que constituye una violación a un derecho fundamental constitucional;*

6.- Que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, lesionaría profundamente, no sólo el patrimonio de la solicitante, sino también, la de su Presidente, Ramón Paredes Escorbores, y su reputado nombre, y las relaciones comerciales, que ha sostenido a lo largo de muchos años, en el área de la construcción; (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- *Honorable Jueces, la solicitud de la empresa MOPATEX, S.A., y su Presidente, Ramón Paredes Escorbore, no es con la intención de sustraerse a obligaciones asumidas; sino que lo que pretende, es que sea aplicada la norma como debe ser; es decir, en el caso de la especie, que se dirijan los procedimientos ejecutorios primero frente al deudor principal; (sic)*

9.- *Una de las funciones esenciales del Estado, contenidos en el artículo ocho (8) de nuestra constitución, es “la protección efectiva de los derechos de la persona; (sic)*

10.- *De acuerdo con el inciso 8, del artículo 53, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”;*

11.- *Conforme lo establece el artículo 69 de nuestra carta magna: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso.....”;*

12.- *Es obvio, que el juez aquo, violento las normas del debido proceso en perjuicio de nuestro patrocinado, al no respetar, el espíritu del artículo 1315, del Código Civil; (sic)*

13.- *Ese Honorable Tribunal Constitucional, ha establecido en su sentencia número TC/0007/14, de fecha 14 de enero del año 2014, que: la eventualidad de un perjuicio irreparable, es un requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de una sentencia;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.- Ese Tribunal ha establecido tribunal (sic) en su Sentencia TC/0097/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en su suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”:

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida en suspensión, Globo Business Dominicana, S.A., a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 1553/2020, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 969.
2. Acto núm. 1553/2020, instrumentado por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 1334/2020, instrumentando por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo a una demanda en cobro de pesos incoada por Globo Business Dominicana, S. A., contra Mopatex, S. A. y Ramón Paredes Escorbores, en su condición de gerente y fiador solidario e indivisible de todas las obligaciones.

El tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó la Sentencia núm. 1108, que condenó a Mopatex, S. A., y al señor Ramón Paredes Escorbores al pago de seis millones noventa y seis mil seiscientos pesos dominicanos (\$6,096,600.00), más los intereses generados de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, visto de un 13 % anual y a la liquidación de las costas y honorarios del procedimiento con distracción en provecho de los representantes legales de Globo Business Dominicana, S. A.

Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de Motapex, S. A., y Ramón Paredes Escorbores ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió en parte el referido recurso y suprimió lo relativo a los intereses acordados, mediante Sentencia núm. 415, del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), Motapex, S. A. y Ramón Paredes Escorbores radicaron un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Contra esta última decisión, Mopatex, S. A. y Ramón Paredes Escorbores interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. obre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este colegiado estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

a. Como se ha señalado en los antecedentes, la parte demandante, Mopatex, S. A. y el señor Ramón Paredes Escorbores, apoderaron a este tribunal de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

b. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*

c. Es oportuno reiterar que este procedimiento constitucional tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

d. De conformidad con lo anterior, en su Sentencia TC/0199/15, esta sede constitucional indicó que este mecanismo: [...] *no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* Por ende, para decretarla se precisa que [...] *el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia,* en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

e. En ese sentido, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, a saber: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 969 que rechazó un recurso de casación contra la Sentencia núm. 415, que acogió parcialmente dicho recurso, suprimió lo relativo a los intereses generados del 13 % anual y confirmó el pago de la suma de seis millones noventa y seis mil seiscientos pesos dominicanos (\$6,096,000.00), impuesto a la empresa Mopatex, S. A., y el señor Ramón Paredes Escorbores, a favor de Globo Business Dominicana, S. A., en virtud a la Sentencia núm. 1108.

g. La parte demandante justifica la presente solicitud en el hecho de que:

la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, lesionaría profundamente, no solo el patrimonio de la solicitante, sino también, la de su Presidente, Ramón Paredes Escorbores, y su reputado nombre, y las relaciones comerciales, que ha sostenido a lo largo de muchos años, en el área de la construcción. En consecuencia, plantea que [...] resultaría muy injusto, asumir una obligación de carácter solidaria, sin que antes se persiga al deudor principal; que es lo que ha pretendido el acreedor, al iniciar los procedimientos ejecutorios en contra de RAMÓN PAREDES ESCORBORES.

h. Como se observa en la instancia introductoria, la demanda en suspensión versa sobre una condena de carácter puramente económico, que crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y que, en la eventualidad de que esta fuere revocada en el marco del recurso de revisión, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Respecto de lo anterior, esta sede constitucional ha manteniendo la misma línea jurisprudencial sobre las solicitudes de naturaleza económica desde la Sentencia TC/0040/12, cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) (criterio reiterado en múltiples ocasiones, entre otras, las sentencias TC/0046/13, TC/0207/13, TC/0300/14y TC/0086/15).

j. Por consiguiente, este colegiado rechaza las solicitudes de suspensión cuyo objetivo procure resolver cuestiones de carácter económico, en el que resulta perceptible la reposición de la cantidad ejecutada cuando se amerite, como sucede en la especie.

k. Con relación a los daños en contra de su *reputado nombre* y sus *relaciones comerciales*, el demandante en suspensión no precisa ni pone en condiciones a este colegiado de apreciar de qué manera la ejecución de la decisión impugnada le causaría un perjuicio irreparable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Ante estos supuestos, donde el demandante en suspensión no precisa el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia, ha sido criterio de esta sede constitucional que la misma debe ser rechazada. En efecto, en un supuesto fáctico similar, que abordaba igualmente una demanda en cobro de pesos, estableció en la Sentencia TC/0063/13 que:

Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.

m. En consecuencia, no se constata un perjuicio irreparable que justifique suspender el cumplimiento de la decisión, razón por la cual este tribunal constitucional discurre que la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Comercial y Civil de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Mopatex, S. A., y Ramón Paredes Escorbores, contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Mopatex, S. A., y Ramón Paredes Escorbores, y a la parte demandada Globo Business Dominicana, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria